

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 069 2016 00235 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de enero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite, sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de no cumplirse con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso en tanto que no se requirió a la parte actora para que realizara algún trámite y la única actuación del juzgado fue decretar el desistimiento tácito.

Agregó que no se tomaron en cuenta los días de cierre de los despachos judiciales comprendidos en 2020 y 2021, los cuales suman más de seis meses, pues los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de julio de 2020, y como es de conocimiento general, se ha venido prorrogando, por lo que si se contabilizan los términos en forma legal, no se cumple el plazo previsto para el desistimiento tácito.

Adicionalmente precisó que al no haber medidas cautelares por la protección que tiene el inmueble que adeuda las cuotas de administración, no era procede te realizar ningún movimiento, y se han estado investigando qué otros bienes tiene el deudor y gestionando el pago directo de la obligación, además por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, considera que la providencia impugnada debe reponerse y en su lugar se debe continuar el trámite correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

*“b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (negrilla fuera de texto).*

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, por lo que los argumentos del recurrente, encaminados a que fuera requerido por el Despacho no son de recibo, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, efectivamente data del 28 de mayo de 2019, fecha en la que se asignó por reparto a este estrado judicial (fl. 99, cd. 1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 28 de mayo de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de**

2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”* (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 28 de mayo de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplió el 23 de octubre de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 28 de mayo de 2019, fecha en que el expediente llegó a la Oficina de Ejecución y fue asignado a este Despacho, permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 24 de noviembre de 2021, cuando ingresó al despacho en tanto que para esta fecha ya se habían cumplido los dos años de inactividad, por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 26 de enero de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 26 de enero de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022
Por anotación en estado n. ° 044 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ